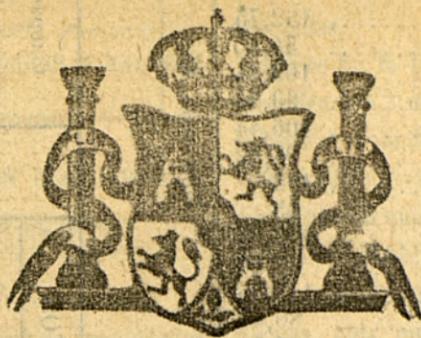


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 263.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo el honor de participar á V. E. que, según parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes han pasado bien la noche, y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 18 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 261.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con actos de clemencia el natalicio de mi Augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de las Mercedes, Isabel, Teresa, Cristina, inmediata sucesora del Trono, á

propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 14 del mes actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarria.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para la aplicacion de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 16 del actual, expedido por este Ministerio, y que se publica en la Gaceta de hoy, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 16 del actual expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de la referida gracia los reos de delitos de insulto á superiores, sedicion y segunda desercion, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar

antes del dia 16 del actual, y bajo las siguientes reglas:

Primera. Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la mitad si esta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Península ó de Ultramar, según les haya correspondido por su delito.

Segunda. Si se hallan presentes, á disposicion de las Autoridades militares, sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios, se rebajará un año del tiempo de recargo, ó la mitad, si esta excede de un año, á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

Tercera. A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero, y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certificacion facilitados por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero, marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecían. Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las militares correspondientes.

Cuarta. Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito, y dados de alta en él, previa identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales, indultándolos de toda pena; y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos del Ejército, se les hará aplicacion de la regla 1.ª de este artículo.

Quinta. Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en

Ultramar y verifiquen su presentacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

Sexta. Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena en algun establecimiento penal antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el artículo 7.º de la Real orden-circular de 13 de Febrero de 1875.

Art. 4.º No podrán ser rehabilitados en sus empleos y vueltos al servicio los militares que hubieren salido definitivamente de él por sentencia de Consejo de guerra, ó exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 5.º Respecto á aquellos que por consecuencia de indultos queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el dia 16 del actual. Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales solo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 6.º La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los demás que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando haya sido Tribunal sentenciador, ó en otro

caso á los Capitanes generales respectivos y Comandante general de Ceuta, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 7.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán, con la posible brevedad, á dicho alto Cuerpo, á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta, segun corresponda, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia del indulto, con los informes correspondientes.

Art. 8.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta remitirán brevemente al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresion de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion también de las circunstancias.

Art. 9.º Este Ministerio resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 16 del actual, que se acompaña en copia, y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1880.—Echavarria.—Señor....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

No habiendo satisfecho los Alcaldes de los pueblos que comprende la siguiente relacion á la cabeza de este partido judicial las cantidades que se hallan adeudando por gastos carcelarios correspondientes al año económico de 1879-80, y tambien lo de años anteriores, he acordado ordenarles por medio de la presente circular que en el preciso término de ocho dias ingresen sus respectivos descubiertos en la Depositaria de este partido, y prevenirles que de lo contrario les exigiré el máximo de la multa que establece el art. 184 de la vigente ley municipal, con que desde ahora quedan conminados.

Burgos 15 de Setiembre de 1880.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Relacion que se cita en la precedente circular.

PUEBLOS.	Ptas. cs.
Agés	152,75
Alvillos	54,15
Atapuerca	106,44
Abellanosa del Páramo	60,94
Barrios de Colina	106,44
Buniel	91,82
Cabia	182
Carcedo de Burgos	65
Cardenadijo	206,58
Cardenagimeno	77,19
Cardañuela Riopico	115,75
Castrillo del Val	80,44
Cayuela	72,51
Celada del Camino	125,50
Celadilla Sotobrin	99,12
Cueva de Juarros	151,15
Fresno de Rodilla	84,50
Galarde	52,81
Gredilla la Polera	54,14
Huérmedes	86,15
Ibeas de Juarros	217,75
Isar	84,50
La Molina de Ubierna	150
Las Celadas	81,25
Las Rebolledas	69,87
Mansilla de Burgos	82,87
Marmellar de Abajo	86,12
Medinilla	55,25
Modubar de la Emparedada	115,75
Ontomin	54,95
Ormaza	48,75
Ormazas (Las)	118,65
Ornillos del Camino	27,65
Orbaneja Riopico	108,87
Palazuelos de la Sierra	118,62
Páramo	58,50
Pedrosa Riourbel	86,94
Quintanadueñas	190,15
Quintanaortuño	104
Quintanapalla	54,95
Quintanilla Pedro Abarca	48,75
Villafria de Burgos	175,88
Villagonzalo Pedernales	191,75
Villagutierrez	59
Villavilla junto á Burgos	125,12
Villamiel de la Sierra	95,87
Villanueva Rioubierna	81,25
Villariego	69,88
Villarmero	52,50
Villarmentero	29,25
Villasur de Herreros	90,19
Villaverde Peñaorada	107,25
Villavieja	65,58
Villayerno Morquillas	45,88
Villayuda ó la Ventilla	117
Villorajo	54,94
Villorobe	49,16
Zalduendo	97,50
Quintanilla Somuño	201,50
Rabé de las Calzadas	78
Renuncio	115,75
Revilla del Campo	74,75
Revillarruz	167,58
Riocerezo	65,58
Robredo Temiño	50,46
Rubena	154,88
Saldaña de Burgos	74,75
Salguero de Juarros	125,50
San Adrian de Juarros	72,51
San Mamés de Burgos	144,62
San Pedro Samuel	44,69
Santa Cruz de Juarros	126,75
Santa Maria Tajadura	74,75
Santovenia	108,88
Sarracin	45,88
Tardajos	568,88
Tobes y Rahedo	159,25
Urrez	55,65
Ubierna	180,58
Vilviestre de Muño	60,12

Descubiertos de años anteriores.

Celadilla Sotobrin, del año de 1878 á 1879	106,75
La Molina de Ubierna, de id.	140
Las Rebolledas, de id.	75,25
El mismo, de 1877 á 1878	57,65
Santovenia, de 1878 á 1879	117,25
Tobes y Rahedo, de id.	171,50

Hoja núm. 13.

PROVINCIA DE BURGOS.

RESÚMEN MENSUAL.

Número de habitantes segun el último censo: 555.044.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	NÚMERO		Total general de defunciones.	DEFUNCIONES.										Muerde violenta.		NACIMIENTOS.		Comparacion entre nacimientos y defunciones.														
	Dias.	Mes de		Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	Total.	Aumento de censo.	Disminucion de censo.	Total.	
51 26 al 1.º Julio-Agosto	49	27	167	5	15	5	2	4	2	3	2	2	1	1	12	11	18	2	5	17	2	65	1	"	"	82	87	169	3	5	172	167
52 2 al 8 Agosto	65	47	205	12	15	5	2	1	2	2	8	6	"	16	5	21	21	5	9	17	3	82	8	"	"	104	111	215	2	2	217	205
53 9 al 15 Idem	75	50	225	6	7	"	5	5	1	1	17	1	1	17	4	28	7	5	20	6	96	1	"	"	115	100	215	4	1	217	225	
54 16 al 22 Idem	108	58	269	7	6	2	5	2	1	2	22	6	"	16	6	25	5	4	40	9	110	5	"	"	119	77	196	4	4	200	269	
55 25 al 29 Idem	152	76	551	5	7	"	4	1	4	4	55	8	"	10	17	28	15	1	51	10	152	"	1	"	105	105	208	5	1	211	551	
Total general	427	258	1195	54	46	8	16	11	10	12	84	22	2	71	41	118	59	12	137	50	485	15	1	"	525	478	1001	6	10	1017	1195	

Provincia de Burgos.

En virtud de lo dispuesto en la orden que comuniqué á las Juntas municipales á principios del mes de Julio, para que en un breve plazo presentaran sus cédulas de declaraciones de riqueza con las respectivas relaciones en la Comision de Estadística, lo han verificado desde entonces muchas de aquellas, evitando de este modo la imposición de la multa con que fueron conminadas en mi citada disposición todas las que se encontraban en descubierta de tan interesante deber. Pero al propio tiempo recurrieron otras á mi autoridad solicitando un corto aplazamiento para poderse dedicar tranquilamente á las faenas del campo consiguientes á la recolección de sus frutos; y tomando en consideración las ocupaciones que dejo enunciadas, no obstante las repetidas prórogas concedidas para el mismo deber en los 18 meses transcurridos desde la época en que fueron repartidas las cédulas, accedí á la referida pretension, pero proponiéndome al propio tiempo reclamar con la mayor severidad el inmediato cumplimiento de este servicio sin oír en lo sucesivo pretextos ni especies de ninguna clase, pues el proceder que muchas Juntas vienen observando en tan importante asunto perjudica altamente los intereses del Estado, proporcionándoles á ellas asimismo grandes desventajas, puesto que á pesar de su desobediencia han de cumplir por último lo dispuesto por la Superioridad, experimentando los daños y perjuicios que necesariamente les ha de ocasionar la aplicación de la corrección administrativa y judicial prescritas en el Reglamento de amillaramientos.

En esta atención impongo á los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por la morosidad que viene produciendo en este servicio su negligencia en el cumplimiento de tan importante deber la multa de 125 pesetas, la cual se exigirá administrativamente por la vía de apremio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, el día 1.º del mes próximo de Octubre á todas aquellas que no hayan presentado en la Comision de Estadística dentro del presente mes las cédulas y relaciones de riqueza segun previene el artículo 58 del Reglamento y la disposición 21 de la circular de 16 de Diciembre de 1878.

Y para que los Presidentes y demás vocales que componen las Juntas municipales tengan conocimiento de esta

mi última resolución se inserta en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 15 de Setiembre de 1880.

EL GOBERNADOR, PRESIDENTE,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dice á esta Administracion con fecha 9 del actual lo siguiente:

«A pesar de las disposiciones dictadas con el objeto de que las ventas de bienes sujetos á la desamortización se perfeccionen por medio de las correspondientes escrituras y de que tenga efecto su inscripción en el Registro de la Propiedad, es lo cierto que las Administraciones Económicas, desatendiendo los derechos que competen al Estado en garantía de los contratos que realiza, y que desconociendo los compradores que han adquirido sus fincas antes del 21 de Julio de 1876 sus obligaciones, han ocasionado multitud de expedientes gubernativos que, dados los principios de la ley Hipotecaria, es siempre muy difícil resolver sin perjudicar los intereses de todos.

Siendo el contrato de compra-venta obligatorio para las partes que concurren en él, pudiendo cualquiera de ellas exigir su cumplimiento, ha de ser por su naturaleza escriturario y debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, porque las prescripciones de la citada ley Hipotecaria son absolutas y generales cuando se trata de transmitir, modificar y extinguir derechos y acciones reales sobre bienes inmuebles

A estas consideraciones obedeció la orden circular de 29 de Mayo de 1870 y el artículo 21 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, disponiendo que el otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes nacionales es obligatorio á los compradores de los mismos que se opongan á ello, y que los Jefes económicos conminen á los morosos con una multa igual al coste de la escritura incluso el del papel sellado.

Dichos preceptos resultan deficientes si perfeccionado y consumado el contrato no procuran las Administraciones Económicas cumplir con rigurosa exactitud las disposiciones que ordenan y regulan la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales del Estado, así como las que determinan el procedimiento para las anotaciones preventivas y can-

celaciones de contratos que deben practicarse en virtud de la rescisión ó nulidad de las ventas gubernativamente acordadas.

A este fin la Direccion de mi cargo recomienda á V. S. muy especialmente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, advirtiéndole que cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, pida inmediatamente la anotación preventiva de esta declaración, en uso de las atribuciones que le confieren el art. 84 del reglamento orgánico de la Administracion provincial de 8 de Diciembre de 1868 y la regla 3.ª núm. 9 de la orden de la Regencia del Reino de 30 de Junio de 1869, procediéndose para ello del modo establecido en el art. 24 del mencionado Real decreto, y que cuando haya transcurrido el término en que los interesados pueden reclamar contra las resoluciones gubernativas que rescindan ó anulen los contratos en que se haya otorgado é inscrito la escritura, proceda por orden y como delegado de este Centro á cancelar el contrato anulado, si bien antes de remitir al Registro el duplicado de la certificación que está prevenida deberá comunicarlo y esperar la contestación de esta Superioridad.

Mediante el mas estricto cumplimiento de las disposiciones citadas y la delegación que á V. S. se le confiere, cree este Centro directivo corregir eficazmente el abuso que se pretende introducir por los compradores de bienes nacionales incursos en la multa de que se ha hecho mérito, procurando la inscripción mediante información posesoria con grave perjuicio del Estado, que en este caso se hallaría sin la garantía que legalmente le corresponde, y no duda que de esta manera quedan prevenidos los conflictos que continuamente surgen entre los Registradores de la Propiedad y las Administraciones Económicas, y al mismo tiempo perfectamente determinados los derechos é intereses de la Hacienda y de los particulares. Esta Direccion se promete del acreditado celo de V. S. la mas puntual é inmediata observancia de esta Circular y disposiciones que se citan, la cual deberá publicarse á la mayor brevedad en los Boletines oficiales para conocimiento de todos, remitiendo á este Centro un ejemplar del número en que tuviese efecto su inserción.»

Burgos 14 de Setiembre de 1880.—
Bricio M. Caramés.

Cédulas personales.

El 15 de Octubre próximo termina definitivamente el plazo señalado por Instrucción para adquirir la correspondiente cédula personal del presente año económico, y transcurrido que sea dicho término el precio y el recargo municipal se duplicarán y se procederá á repartirlas á los morosos, exigiéndoles su importe por la vía ejecutiva de apremio.

La Administracion de mi cargo en cumplimiento de orden superior y solicita por evitar á todos este perjuicio, lo hace saber al público por el presente apercibimiento general, advirtiéndole que para facilitar el cumplimiento del indicado deber á mas de expedirlas á quien se presente á solicitarlas en esta oficina las enviará á domicilio á quien lo desee, bastando al efecto dirigir el pedido por el correo interior ó cualquier otro medio al Jefe Económico, expresando la contribución anual, sin recargos, que por inmuebles ó subsidio ó por ambos conceptos pague el interesado, el precio anual que satisfaga por alquiler de la casa que habite, la renta, haber ó sueldo que disfrute, su nombre y apellido, pueblo de donde es natural, provincia á que corresponde, edad y estado del reclamante, las señas de su domicilio y su habitual residencia.

Burgos 14 de Setiembre de 1880.—
El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

No habiendo ofrecido resultado por falta de proposiciones la venta por administración de 550 cajones de pino que procedentes de envases de tabacos se encuentran vacíos en la Administracion subalterna de Villarcayo, á pesar del anuncio publicado con dicho objeto en el Boletín oficial de 30 de Julio último, he acordado, en cumplimiento de orden superior, admitir aquellas por término de ocho dias contados desde la fecha en que tenga lugar el presente en el propio periódico oficial, en los cuales podrán los interesados ofrecer por cada cajón el precio que les convenga, cuidando de redactarlas con sujeción al modelo circulado en dicho periódico oficial, advirtiéndose que no causará remate definitivo ínterin no recaiga aprobación de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Burgos 16 de Setiembre de 1880.—
Bricio M. Caramés.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 15, 16, 17, 18 y 19 del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
José Millan	Ordejones	Tierras	Clero	1527	Ordejones	15 15 Set.	37,88	4-104
Vicente Martin	"	"	"	4201	"	"	26,25	"-117
El mismo	"	"	"	4202	"	"	171,25	"-118
Manuel Arce Diez	Ontomin	"	"	2516	Ontomin	14 16	201,25	6-877
Braulio Heras	Briviesca	"	"	898	Arconada	15 "	25	7-303
El mismo	"	"	"	878	Rio Quintanilla	" "	113,13	"-304
Simon Aguilar	San Pedro del Monte	"	"	591	Viloria de Rioja	" "	145	"-305
Pedro Porras	Nuez de Arriba	"	"	4503	Nuez de Arriba	15 17	157,67	4-120
El mismo	"	"	"	4513	"	" "	21,38	"-121
El mismo	"	"	"	4507	"	" "	51,38	"-122
El mismo	"	"	"	4511	"	" "	50,15	"-123
Valentin Andrés	San Millan de Lara	"	"	4514	"	" "	60,13	"-124
Casimiro Saez	Covarrubias	"	"	807	Quintanilla Cabrera	" "	12,63	"-125
Prudencio Arnaiz	Villamayor de los Montes	"	"	808	"	" "	62,50	"-126
Manuel Martinez	Urones	"	"	1987	Villamayor de los Montes	" "	167,50	"-127
Antonio Gonzalez	"	"	"	5231	Urones	" "	15	"-128
Fermin Artola	Alvillos	"	"	3227	"	" "	590	"-129
Valentin Ubalde	Burgos	"	"	2032	Alvillos	" "	91,88	"-130
Francisco Garcia	Urbel del Castillo	"	"	7783	Manciles	" "	162,50	"-131
El mismo	"	"	"	4721	Nuez de Arriba	" "	100,63	"-133
Valentin Ubalde	Burgos	"	"	4722	"	" "	38,15	"-136
Leandro Martin	Nebreda	"	"	7782	Manciles	" "	15	"-137
Pedro Mijangos	Grisaleña	"	"	1552	Castrillo Solarana	14 "	150,63	6-882
Tomás Miñon	Nuez de Arriba	"	"	1147	Grisaleña	8 16	25,10	11-17
Silvestre Lafuente	"	"	"	4310	Nuez de Arriba	15 18	18,25	4-138
Antonio Diez	Huércemes	"	"	4505	"	" "	151,25	"-139
El mismo	"	"	"	4704	"	" "	25,10	"-140
El mismo	"	"	"	4315	"	" "	90	"-141
Baltasar Izquierdo	Villayerno	"	"	4506	"	" "	476,25	"-142
Juan Martinez	Villalon	"	"	6757	Villayerno	" "	436,13	"-146
Santiago Lázaro	Villoruevo	"	"	2147	Villalonquejar	" "	150	"-147
Mariano Alamo	Burgos	"	"	876	Villoruevo	" "	125,63	4-145
Urbano Calixto Esteban	Guzman	"	"	1341	Quintanarroz	13 "	212,50	7-307
Damian Quintana	Villarcayo	Prado	Propios	5444	Guzman	10 "	251,50	9-70
Eustaquio Perez	Congosto	Tierras	"	2368	Salazar	8 17	5140	1873-14
El mismo	"	Censo	Patrim.	2134	Congosto	6 "	1210,93	12-13
Tomás Bengoechea	Quintanilla de la Mata	Tierras y bodega	Clero	2454	"	" "	971,67	6-111
Mariano Alamo	Burgos	Tierras	"	1785	Quintanilla de la Mata	15 19	175	4-152
Carlos Cid	Castrogeriz	"	"	2757	Modubar de la Cuesta	15 "	42	7-312
El mismo	"	"	"	6252	Villademiro	10 "	975	9-71
Felipe Jalon	Burgos	"	"	7617	"	" "	500,25	"-72
Benigno Pascual Cristobal	Villafruela	Granero	"	7685	"	" "	1939,50	"-75
				8817	Villafruela	2 "	150,10	14-29

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 Julio de 1878 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el dia siguiente del mismo vencimiento.

Burgos 17 de Setiembre de 1880.—Bricio M. Caramés.

Anuncios oficiales.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo contratar la construccion de las monturas dragonas que se necesitan para el Escuadron de la Comandancia de Burgos y secciones de Caballería de las de Logroño, Soria y Santander si se estableciera fuerza de dicha arma, por el tiempo de cuatro años, las personas que deseen interesarse en dicha contrata podrán presentarse en la oficina de la Sub-Inspeccion del Tercio, sita en el cuartel de la Guardia civil de esta Capital, calle de Santa Clara, num. 64, donde se verificará el remate en pública subasta el dia 31 de Octubre próximo á las once de la mañana ante la junta que estará reunida al efecto, y con arreglo al pliego de condiciones y tipo que se hallan de manifiesto en dicho local todos los dias desde las nueve de la

mañana á cinco de la tarde, y modelo de proposicion que se expresa.

Burgos 9 de Setiembre de 1880.— El Coronel Sub-Inspector, José Leonido Cid.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. y T., vecino de..., según cédula personal núm...., expedida en... de... de 18...., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de las provincias de Burgos, Logroño, Soria y Santander, números.... y en la Gaceta de Madrid, núm...., y de cuantos requisitos constan en el pliego de condiciones para contratar en pública subasta las monturas y demás efectos sueltos de las mismas que se mencionan en el referido pliego, y que necesitan las Comandancias de Soria y Santander por el tiempo de cuatro años desde que se apruebe la contrata por el Excmo. Sr. Director Coronel General del Cuerpo, así como las que pre-

cisen las de Burgos y Logroño á contar desde el dia 20 de Febrero y 2 de Abril de 1882 respectivamente, en que terminan sus actuales contratas, hasta que espire dicho periodo de tiempo de cuatro años con las dos primeras de las expresadas Comandancias, me comprometo á construir las indicadas monturas y piezas sueltas bajo las condiciones estipuladas en el pliego y á los precios que se expresan á continuacion.

EFFECTOS. Ptas. Cs.

- Casco de silla con bastes y una libra de cerda cocida en ellos..
- Bolsas de cuero para la perilla...
- Almohadilla de grupa.....
- Chincha.....
- Baticola.....
- Pecho-pretal.....
- Correas de grupa y atacapa.....
- Porta mosqueton.....
- Acciones de estribo.....
- Estribos.....

- Porta-carabina.....
- Bocado con cadenilla.....
- Cabezada de brida con riendas...
- Saco para cebada.....
- Morral de pienso.....
- Almohaza.....
- Bruza.....
- Manta para el caballo..
- Cinchuelo.....
- Cabezón de pesebre doble de cinco anillas.....
- Ronzal de cuero blanco.....
- Cabezón de serreta con riendas..
- Maleta de cuero.....
- Funda de capote.....
- Rozariendas y rozacarabina.....
- Mantilla de gala.....
- Funda de maleta de id.....
- Cubrecapote de id.....

Fecha y firma.